



Resolución Gerencial Regional N° 0210-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 MAR. 2014

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 08893 (18.Dic.13), que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU, del Instituto Superior Tecnológico "Pisco" - Pisco contra la Resolución Directoral Regional N° 3700-2013 (11.Nov.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica y Expedientes N° 08947-2013 (19.Dic.13) y N° 00018-2014 (02.Ene.14)

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2273 (06.Set.10), se instauró proceso administrativo disciplinario a doña PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU y a don CESAR BARTOLOME ARIAS CASTILLO, Directora y Administrador respectivamente, del Instituto Superior Tecnológico "Pisco" - Pisco por haber incurrido en negligencia en el desempeño de las funciones.

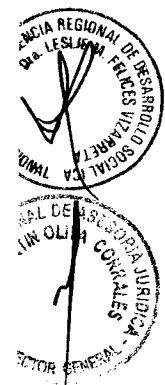
Que, con fecha 14.Nov.13 y mediante la Resolución Directoral Regional N° 3700 y como resultado del proceso administrativo disciplinario instaurado se le impone a doña PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU la medida disciplinaria de **separación temporal por SEIS (06) meses sin goce de remuneraciones (...)** señalándose en el Artículo Cuarto de la citada Resolución lo siguiente: **que la ejecución de la presente resolución cobra vigencia conforme a lo establecido en el numeral 237.2 del Art. 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, no conforme con los resultados, doña PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 321-2013-GORE-ICA-DRED-CPPA/D a través del expediente administrativo N° 8893, (18.Dic.13) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, la recurrente sustenta su apelación en lo siguiente: - *Que en el descargo presentado como consecuencia peticionó la declaratoria de la prescripción del proceso administrativo disciplinario sin embargo en la resolución impugnada no hay pronunciamiento al respecto no ha señalado si es procedente o si por el contrario resulta procedente es decir que no se ha efectuado el análisis a este punto planteado, lo que significa que se ha actuado arbitrariamente por lo que es de aplicación el Art. 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.* - *Que la prescripción de la acción administrativa es por haber transcurrido mas de un año desde que la autoridad tomo conocimiento de los hechos, tal como lo señala el Art. 135° del DS. N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado (vigente en esa oportunidad) y Art.- 173° del DS N° 05-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, lo que se da en el presente caso pues la autoridad competente el Director Regional de Educación tomo conocimiento de estos hechos el 26.Ene.08 mediante el Oficio N° 072-08-DREI-UGEL-P-IST-P-D el cual tubo respuesta mediante el Oficio N° 031-2008-GORE-ICA-DRED/D, por lo que esta acción prescribio el 28.Ene.2009 por lo que la resolución impugnada se ha emitido extemporáneamente.* - *Que plantea caducidad pues el Art. 124° del DS N° 19-90-ED señala que el proceso iniciado no puede excederse de 40 dias habiles, e igualmente el Art. 163° del DS N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece 30 dias para concluir el proceso administrativo.* - *Que el debido proceso es un derecho fundamental y una garantía aplicable en el ambito administrativo principio que no ha sido aplicado en su caso.* - *Que no ha tenido responsabilidad en el caso por el cual se le sanciona.*

Que, mediante el Expediente Administrativo 08947 (18.Dic.13) la recurrente solicita Medida Cautelar de suspensión de ejecución de Resolución pues a pesar de que aun no se ha agotado la vía administrativa con la atención a su presentado Recurso de Apelación y en contrario a la propia disposición del acto impugnado, mediante el Oficio N° 4166-2013-GORE-ICA-DREI.DIPER, se le ha retirado del cargo de Directora encargado a otro docente la citada dirección del Instituto, habiéndose violentado sus derechos y el debido proceso.

Que, con fecha 02.Ene.14 mediante Exp. Adm. N° 00018-2014 la recurrente hace llegar para mejor resolver el escrito dirigido a la Dirección Regional de Educación de fecha 18.Jul.11 donde se da cuenta de documentación que no se tenido en consideración por la Comisión de Procesos Administrativos.



Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa.

Que, la pretensión de la recurrente para que se declare la prescripción administrativa y se le absuelva de los cargos imputados y que se tenga en consideración el descargo el que no ha sido evaluado ni analizado, por lo que el caso materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar si la sanción impuesta ha sido efectuada con respeto del debido procedimiento .

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo y el numeral 1.4 Principio de razonabilidad.** Que señala **Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”,**

Que, asimismo, el numeral 4 del Art. 3° de la precitada normativa establece: **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)**
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, concordante con lo señalado en numeral 6.1 del Artículo 6° que preceptúa .- Motivación del acto administrativo.- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Por lo que la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos.

Que, los actos administrativos tienen su fundamento en la Constitución Política, primando sobre normativa de menor jerarquía; por consiguiente, nada valdría, si la efectividad del principio de legalidad no estuviera garantizada contra posibles violaciones del mismo como es la seguridad jurídica, por lo que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales con lo que se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos, que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

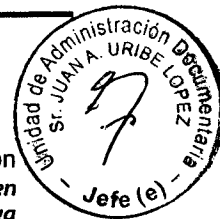
Que, bajo este contexto legal, se debe señalar que de la evaluación del acto resolutorio así como de los antecedentes que la precedieron, se evidencia que efectivamente con fecha 26.Ene.2008 el Director Regional de Educación tomo conocimiento de la sustracción de los 03 teodolitos por informe directo de doña PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU, Directora del Instituto Pisco que lo efectuó con Oficio N° 072-08-DREI-UGEL-P-IST-P-D, sin embargo a pesar de contar con este documento no se dispone acciones administrativas para establecer las presuntas faltas administrativas, pues recién en el año 2010 y solo como consecuencia de una denuncia efectuada por el Jefe de Formación General y Agropecuaria por los mismos hechos (sustracción de 03 teodolitos) el Director Regional lo remite ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su evaluación.

Que, asimismo se ha verificado que con fecha 06.Set.10 mediante la Resolución Directoral Regional N° 2273 se instauró proceso administrativo disciplinario a doña PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU por Negligencia en el desempeño de la función, en razón de que en el Informe emitido por la Policía se señaló que el ambiente donde se encontraban los teodolitos no contaba con seguridad y el personal al relevarse en los servicios no mantenía un rol de relevo de los bienes y enseres a custodiar; con este acto administrativo se contraviene el Principio de Celeridad establecido en el numeral 1.9 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo





Resolución Gerencial Regional N° 0210-2014-GORE-ICA/GRDS



General así como lo establecido en el Art. 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con DS N° 019-90-ED aplicable al caso y que señala lo siguiente - *"El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar."* pues el proceso disciplinario se instaura recién el 06.Set.10 después de haber transcurrido más de 02 años de que la autoridad competente el Director Regional tomó conocimiento de la sustracción de los Teodolitos.

Que, de la misma manera en clara contravención a lo establecido en el Artículo 124° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con DS N° 019.90-ED que señala lo siguiente: - *Las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del Artículo 120 (*) del presente Reglamento serán aplicables previo proceso administrativo que no excederá de 40 días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado constituye falta que será sancionada de acuerdo a ley,* pues el proceso administrativo disciplinario iniciado el 06.Set.2010, se excedió del plazo señalado pues a pesar de que la procesada con fecha 11.Nov.10 había efectuado sus descargos a solicitud de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, después de pasar 03 años mediante la Resolución Directoral Regional N° 3700 de fecha 14.Nov.13 se impone a doña **PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU** la medida disciplinaria de separación temporal en el servicio por seis (06) meses, sin goce de remuneraciones.

(*) Artículo 120.- Los profesores que incumplen los deberes y obligaciones correspondientes a su cargo son objeto de las siguientes sanciones: c) Suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días; d) temporal en el servicio hasta por 3 años; y, e) Separación definitiva en el servicio

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha emitido **ACUERDO PLENARIO**, como precedente de observancia obligatoria para la correcta interpretación de las normas que regulan la aplicación del **Principio de Inmediatez** en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en la evaluación del presente caso este acuerdo debe tenerse en cuenta.

Que el Tribunal del Servicio Civil hace exigible al Estado - Empleador el cumplimiento del Principio de Inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria a partir del momento en que éste, merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y consecuentemente la aplicación de la sanción que corresponda, lo que debe efectuarse dentro de los límites de la razonabilidad. La transgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes generados en el legajo personal del trabajador afectado.

Que, asimismo, ha establecido como fundamento jurídico respecto de la inmediatez, que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento del mismo, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para alcanzarlo, y la imposición de una sanción, se equiparan a la decisión tácita del empleador de condonar la falta cometida o simplemente no sancionar, sin perjuicio de las responsabilidades Civil y Penal a que hubiera lugar.

Que, en tal sentido, para el caso materia de la presente se considera que hay transgresión del Principio de razonabilidad y celeridad, para la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario (conocimiento al Director Regional del robo de los Teodolitos el 26.Ene.2008 al de apertura del proceso el 06.Set.2010 - más de 02 años), como la transgresión del Principio de Inmediatez, por el considerable tiempo que transcurrió entre el 06.Set.2010, fecha en que la entidad inició el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la recurrente y el 14.Nov.2013 fecha de emisión del acto resolutorio de sanción (más de 03 años), por lo que la entidad carecía de legitimidad para imponer a la recurrente sanción alguna por los hechos imputados, conforme al precedente de observancia obligatoria establecida por el Tribunal del Servicio Civil señalada en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TC al haberse configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida, por su inacción durante las de tres años (3) desde la fecha que la recurrente formuló sus descargos y la fecha que fue sancionada, pues no se evidencia que en el tiempo transcurrido desde la presentación de los descargos y la notificación de la Resolución sancionatoria se hubieran presentado circunstancias especiales o realizado diligencias adicionales destinadas a establecer certeramente la falta cometida y que pudieran servir de justificación a la demora en adoptar



una decisión en el procedimientos disciplinario iniciado en el año 2010; por estas consideraciones la acción ha prescrito por lo que se estima que debe ampararse el recurso presentado.

Que los servidores Públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, por lo que considerando que con la presente se ha dado tratamiento a lo relacionado a la responsabilidad administrativa, ello no inhibe de las acciones que conlleven a establecer la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar.

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 240-2014-ORAJ, de conformidad con la legislación aplicable a la materia, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesta por doña **PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3700-2013 (11.Nov.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, acorde a las consideraciones precedentemente señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad Civil o Penal respecto de los bienes sustraídos.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Regional de Educación que en forma inmediata y bajo responsabilidad, disponga el inicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar en resguardo de los bienes del estado.

ARTICULO TERCERO: Carece de objeto pronunciarse sobre la Medida Cautelar interpuesta por doña **PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3700-2013 (11.Nov.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, toda vez que en el presente Informe se está resolviendo el fondo del asunto.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 24 de Marzo del 2014
Oficio N° 0490-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0210- 2014 de fecha 24-03-2014
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL